

VIDA INDIVIDUAL TEMPORAL

Cláusula 1

CONTRATO COMPLETO

Este contrato está constituido por la Solicitud de Seguro, Declaración de Salud, Informe Médico, Condiciones Particulares, Condiciones Particulares Específicas, Condiciones Generales Comunes, sus endosos, cláusulas complementarias y adicionales que hacen prueba del contrato de seguro celebrado entre el Asegurado y el Asegurador.

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro del un mes de haber recibido la Póliza. (Artículo 1556 del Código Civil).-

Cláusula 2

PERSONAS ASEGURABLES

Son todas las personas que al momento de contratar la póliza sean mayores de diez y ocho (18) años y menores de sesenta (60) años, con permanencia de cobertura hasta sesenta y nueve años (69) años.

Cláusula 3

VIGENCIA DEL CONTRATO

Previo pago de la prima inicial correspondiente y una vez entregada la Póliza al Asegurado, este seguro entrará en vigor en la fecha de iniciación, y caducará automáticamente, sin necesidad de comunicación expresa al respecto, en el día de su vencimiento, si no fuere previamente renovado.

La duración máxima de la póliza será de 12 (doce) meses

Cláusula 4

RENOVACIÓN DEL CONTRATO

Este contrato es renovable anualmente mediante el pago oportuno de la prima correspondiente. En cada renovación, se aplicarán las primas en vigor del Asegurador, en dicha fecha, de acuerdo a la edad alcanzada por el Asegurado.

El Asegurado está obligado a declarar por escrito al Asegurador, de acuerdo al cuestionario incluido en la solicitud de seguro y todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones renovables, tal como los conozca(n) o deba(n) conocer en el momento de la celebración del contrato.

Cláusula 5

TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Son causas de terminación del Contrato:

-) El vencimiento de la Póliza, producida automáticamente en la fecha mencionada en la misma si no fuere previamente renovada.
-) La comprobación de que al expedirse la póliza, la edad real del asegurado se encontraba fuera de los límites de admisión.
-) La omisión o declaración inexacta del Asegurado, facultará al Asegurador para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro.

Cláusula 6

PAGO DE PRIMA

El pago de las primas de esta Póliza podrá efectuarse al contado o financiado. Los cambios en la forma de pago de las primas originalmente convenidas se solicitarán por escrito, a más tardar dentro del plazo de gracia concedido para el pago de la prima cuya forma de pago se desea modificar.

Cláusula 7

DERECHO EN CASO DE SERVICIO MILITAR

El Asegurado que deba cumplir con el Servicio Militar en tiempo de paz, proseguirá en el Seguro siempre que se continúen abonando las primas respectivas.

Cláusula 8

SEGURO COMPLEMENTARIO DE INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE

En virtud del premio adicional que fija la póliza y durante el periodo de tiempo ya estipulado, la Compañía cubre también el siguiente seguro complementario: Si algún Asegurado sufriere, antes de cumplir los sesenta y cinco (65) años de edad, siempre y cuando haya ingresado al seguro antes de cumplir los cincuenta y cinco (55) años de edad, una invalidez Total y presumiblemente Permanente que lo impida desempeñar cualquier empleo, ocupación o profesión, el Asegurador, una vez recibidas y aceptadas las respectivas pruebas médicas, y tras un periodo de espera de ciento ochenta (180) días, abonará el capital asegurado para el caso de muerte.

En el caso que de las pruebas médicas aportadas surja con claridad que la invalidez es total y permanente no se aplicará el periodo de espera de ciento ochenta (180) días antes mencionado

El pago anticipado del capital asegurado en caso de invalidez total y permanente dejará sin efecto la cobertura por fallecimiento.

Cláusula 9

RESIDENCIA

El Asegurado está cubierto por esta Póliza sin restricciones en cuanto a residencia y viajes que pueda realizar, dentro o fuera del país.

Cláusula 10

EXCLUSIONES

El Asegurador no abonará la indemnización cuando el fallecimiento del Asegurado se produjera como consecuencia de:

-) Participación como conductor o integrante de equipos en competencia de pericia o velocidad, con vehículos mecánicos o de tracción a sangre, o en justas hípicas (salto de vallas o carreras con obstáculos).

-) Accidente o lesiones que sufra el Asegurado encontrándose éste bajo la influencia del alcohol, enervantes o drogas, excepto cuando la responsabilidad del siniestro no sea imputable al Asegurado o cuando las drogas hayan sido prescritas por un médico.
-) Intervención en la prueba de prototipos de aviones, automóviles u otros vehículos de propulsión mecánica.
-) Práctica o utilización de la aviación o vuelos no regulares, salvo como pasajero de servicios de transporte aéreo regular.
-) Intervención en otras ascensiones aéreas o en operaciones o viajes submarinos.
-) Participación en viajes o prácticas deportivas submarinas o subacuáticas o escalamiento de montaña.
-) Guerra declarada o no, guerra civil, terrorismo, revolución, inmolación, actos de enemigos extranjeros, hostilidad u operaciones bélicas, insurrección, sublevación, rebelión, sedición, motín o hechos que las leyes califican como delitos contra la seguridad del estado.
-) Suicidio o tentativa de suicidio dentro del primer año de vigencia.
-) Acto ilícito provocado por el Asegurado.
-) Participación activa en actos criminales y exposición intencional e innecesaria al peligro, duelo o por aplicación legítima de la pena de muerte.
-) Enfermedades psiquiátricas con o sin manifestaciones psicosomáticas.
-) Envenenamiento de cualquier naturaleza e inhalación de gases de cualquier clase, excepto cuando se deriven de un accidente.
-) Acontecimientos catastróficos originados por la energía nuclear.
-) Terrorismo nuclear, químico y bacteriológico.
-) Riesgos atómicos y nucleares.
-) Cacería, paracaidismo, alpinismo y todo tipo de escalamiento.
-) Desempeño paralelo de las profesiones de acróbata, buzo, jockey y domador de potros o fieras y/o la práctica de deportes o actividades peligrosas como alpinismo, andinismo, esquí acuático o de montaña, motonáutica u otras actividades análogas y manipuleo de explosivos y/o armas o con exposición a radiaciones atómicas, salvo pacto en contrario
-) Los demás riesgos excluidos en las Condiciones Generales Comunes y Particulares de póliza.

Cláusula 11 DE LAS INFORMACIONES

El Asegurado deberá proporcionar al Asegurador toda la información que éste le requiera con motivo de la aceptación del riesgo. El Asegurador podrá exigir, en cualquier momento, la comprobación de los datos mencionados. Si se verificara la existencia de un error en la edad declarada, el Asegurador podrá reajustar la prima a la que efectivamente corresponda.

Cláusula 12 CESIONES

La presente Póliza es intransferible, por tanto, cualquier cesión se considerará nula y sin ningún valor.

Cláusula 13 BENEFICIARIOS

) DESIGNACIÓN:

La designación de beneficiario o beneficiarios se hará por escrito, en la solicitud del seguro o en cualquier otra comunicación como se establece en el inciso b).

Designadas varias personas sin indicación de proporciones, se entiende que el beneficio es por partes iguales. Si un beneficiario hubiere fallecido antes o al mismo tiempo que el Asegurado, la asignación correspondiente del seguro acrecerá la de los demás beneficiarios, si lo hubiere, en la proporción de sus propias asignaciones.

Cuando se designe a los hijos se entiende los concebidos y los sobrevivientes al tiempo de ocurrido el evento previsto.

Cuando se designe a los herederos, se entiende a los que por ley suceden al Asegurado, si no hubiere otorgado testamento; si lo hubiere otorgado, se tendrá por designados a los herederos instituidos. Si no se fija cuota parte, el beneficio se distribuirá conforme a las cuotas hereditarias.

Cuando el Asegurado no designe beneficiario o por cualquier causa la designación resulte ineficaz o quede sin efecto, se entiende que designó a sus herederos.

B) CAMBIO:

El Asegurado podrá cambiar, en cualquier momento, el beneficiario o beneficiarios.

Si el cambio no hubiera llegado a ser registrado en la Póliza, en caso de fallecimiento del Asegurado el pago se hará consignando judicialmente los importes que corresponden a la orden conjunta de los beneficiarios anotados en la Póliza y los designados con posterioridad mediante cualquier comunicación escrita del Asegurado recibida por el Asegurador hasta el momento de la consignación.

El Asegurador quedará liberado en caso de pagar el capital asegurado a los beneficiarios designados con anterioridad a la recepción de cualquier comunicación modificatoria de esa designación.

Cláusula 14 LIQUIDACIÓN POR FALLECIMIENTO

Ocurrido el fallecimiento del Asegurado, el Asegurador efectuará el pago que corresponda conforme lo establecido en el artículo 1591 del Código Civil.

El Asegurador deberá recibir las siguientes pruebas; copia legalizada de la partida de defunción, declaración del médico que hubiere asistido al Asegurado o certificado de su muerte. También se aportará testimonio de cualquier actuación sumarial que se hubiere instruido con motivo del hecho determinante del fallecimiento del Asegurado, salvo que razones procesales lo impidieren.

Asimismo, se proporcionará al Asegurador cualquier información que solicite para verificar el fallecimiento y se le permitirá realizar indagaciones que sean necesarias a tal fin, siempre que sean razonables.

En casos de terremoto, naufragio, accidente aéreo o terrestre, incendio u otra catástrofe, en que el Asegurado desapareciese y no quepa admitir razonablemente su supervivencia (Art. 63 Cód. Civil), se abonará la indemnización contra presentación pie la declaración judicial de su muerte. Pero si posteriormente apareciera el Asegurado o se tuviese noticia cierta de él, el Asegurador tendrá derecho a la restitución de la suma pagada.